

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2021 - 00731 - 00 (*Excepciones previas*)

Se procede a resolver las excepciones previas formuladas por el apoderado judicial del demandado en esta causa, sin que sea procedente ni necesario el decreto y practica de pruebas en audiencia más que las que ya obran en el expediente (art. 101 CGP).

FUNDAMENTOS DE LAS EXCEPCIONES

La defensa del demandado formuló la excepción previa de (i) «*falta de jurisdicción y competencia*» bajo el argumento de que entre las partes cursa un litigio divisorio ante el Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá D.C. con el radicado 11001-31-03-017-2015-01044-00 en el cual esta pendiente realizar el remate por lo que «*cualquier decisión por parte de otro despacho desorientaría a las partes que esperan una pronta y cumplida justicia*» y que la demandante acá se ha negado a reconocerle derechos al demandado, a pesar de este tener siempre «*ánimo conciliatorio*».

También formuló la exceptiva de (ii) «*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de las pretensiones*» porque, según él, «*la parte demandante presentó un complemento o actualización del peritaje sobre el bien en disputa, el cual ya fue utilizado y presentado por [el aquí demandado] en el proceso divisorio*» por lo que el libelista «*mintió*» en la subsanación al decir que esa prueba «*no había sido [utilizada]*» y, en cualquier caso, ese peritaje no está actualizado porque data de 2021 «*y para este proceso los valores no son los mismos que se debatieron en el proceso divisorio del Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá*».

Finalmente, alegó la excepción previa de (iii) «*pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto*» aclarando que lo debatido fue rechazado por la demandante en el proceso divisorio «*[en el cual] siempre el [demandado] ha tenido ánimo conciliatorio y desde el año 2014 ha querido solucionar esta controversia, pero es la [demandada] quien no ha querido reconocerle al aquí demandado sus derechos y, por el contrario, durante los últimos siete (7) años ha presentado toda clase de recursos y tutelas para evitar cualquier decisión a favor del [demandado]*»

PRONUNCIAMIENTO DEL DEMANDANTE

Como la defensa del demandado no remitió copia simultánea de su actuación, por secretaría se fijó en el micrositio web el respectivo traslado el 18/05/2022 (pdf 02 c. 2), sin que la parte demandante se pronunciara en algún sentido.

CONSIDERACIONES

La calificación inicial de la demanda corresponde al operador judicial a partir de los requisitos formales, anexos exigibles, derecho de postulación y demás elementos necesarios para el respectivo trámite (art. 90 CGP), que de superarse ese primer filtro se admite la demanda, ordena integrar el contradictorio y se encamina por el trámite correspondiente, no obstante, en ciertas circunstancias existen falencias o errores que no son advertidos por la justicia en un primer momento, razón por la cual la parte demandada bien puede utilizar las excepciones previas para hacer ver esos yerros en un segundo filtro, oportunidad en la cual el demandante también tiene la posibilidad de subsanar sus falencias o pronunciarse al respecto (art. 100-101 *ibidem*).

Las excepciones previas son argumentos de defensa que deben estar debidamente argumentados para adecuarlos típicamente a las causales descritas por el legislador, es decir, que por más calificación o denominación que de la defensa a sus argumentos en el rótulo de su documento, lo realmente importante son sus explicaciones y fundamentos razonables y las pruebas que pretende hacer valer, toda vez que esa clase de exceptivas *«busca[n] que el demandado, desde un primer momento, manifieste las reservas que pueda tener respecto a la validez de la actuación, con el fin de que el proceso, subsanadas las irregularidades, se adelante sobre las bases de absoluta firmeza, corrigiendo, de paso, fallas por omisión en las que incurrió el juez»*¹.

En primer lugar, la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia debe sustentarse sobre la base del principio del juez natural para conocer la causa encomendada, pues bajo esa causal se busca exponer que el funcionario judicial erró al asignarse competencia o jurisdicción de un asunto que por mandato constitucional, legal o reglamentario le corresponde conocer a otro funcionario judicial, por esto, es claro que quien alega la excepción citada debe precisar cuál de los factores de competencia o de jurisdicción no se cumple para continuar con el conocimiento de la actuación.

Bajo la cláusula general o residual de competencia, se tiene que la jurisdicción ordinaria civil conoce de cualquier asunto que expresamente no este atribuido a otra especialidad (art. 15 CGP), además dentro de esta jurisdicción emergen los factores de competencia, a saber: (i) el subjetivo, que se aplica de forma excepcional cuando se trata de agentes diplomáticos o un estado extranjero (arts. 27 y 30.6 *ibidem*); (ii) el objetivo, basado en aspectos propios del litigio como la cuantía (arts. 25 y 26 *ibid.*) o en la naturaleza del asunto como en determinados asuntos asignados expresamente a determinados despachos; (iii) el territorial que se basa en los fueros según la ubicación geográfica del domicilio de algún sujeto procesal, de una cosa determinada o de la ocurrencia

¹ López Blanco, H. F. (2016) *Código General del Proceso. Parte General*. Dupre Editores. Bogotá, pág. 948-949.

de un suceso (art. 28 *ib.*), (iv) el de conexidad o atracción que a partir del principio de economía procesal asigna varias causas a un mismo juez, v. gr. las sucesiones o las demandas acumuladas; y (v) el funcional determinado por la asignación de grados jerárquicos para conocer de las impugnaciones verticales entre distintos funcionarios (arts. 33, 34 y 320 *ejúsdem*).

Una vez asumido el conocimiento de un asunto por parte de un funcionario judicial, este no puede posteriormente desligarse del mismo porque desconoce el principio de prorrogabilidad de la competencia (art. 16 CGP), en el sentido de que asume legítimamente la función jurisdiccional como juez natural y solo por intermedio de las excepciones previas oportunamente formuladas se puede alegar la falta de competencia para adelantar el trámite y, eventualmente, en caso de no haberse podido alegar bajo esas causales, procede la nulidad procesal, salvo que se trate del factor subjetivo o funcional que bien puede ser advertido por el despacho oficiosamente (art. 138 *ibidem*).

La defensa realmente no alega ninguno de esos elementos como incumplido en esta causa como para relevar del conocimiento a este juzgado, por el contrario, sus argumentos se encaminan a sustentar la existencia de un proceso divisorio en otro despacho judicial, pero no precisa concretamente la regla de competencia que dice haberse incumplido.

En segundo lugar, como sociedad democrática las autoridades públicas, incluidas las judiciales, no pueden exigir indiscriminadamente requisitos que expresamente no contemple la norma procesal pues esto sería arbitrario e inconstitucional. Por eso cuando se trata de alegar la excepción famosamente llamada de «*inepta demanda*» es necesario que se precise la disposición normativa que evitó el demandante cumplir para que este en el traslado correspondiente la subsane o alegue lo correspondiente, de no ser así, no hay caso si quiera a estudiarla.

Lo anterior no obsta para que el juez, en su ser y entender, pida aclaraciones necesarias para encausar la actuación, evitar futuras nulidades procesales o tenga altos niveles de prosperidad la pretensión del accionante, sin desmedro del derecho a la defensa del demandado.

La defensa controvierte aquí el hecho de que el demandante aportó un dictamen pericial bajo determinadas circunstancias advirtiendo una posible falsedad en la forma en que fue generado el mismo, pues para el abogado defensor, esa prueba fue aportada en el juzgado ante el cual cursa el divisorio y, además, no está actualizada, argumentos que, ciertamente, son más de tinte probatorio que deben ser discutidos a la hora de decretarse las respectivas pruebas o en el escenario procesal correspondiente, pues el hecho de que en la inadmisión se haya incluido una causal respecto a ese tema no era propiamente para un requisito de la demanda, sino para aclarar aspectos propios de un eventual debate probatorio.

En tercer lugar, para que se configure la excepción de pleito pendiente se debe configurar la existencia de (i) un proceso en curso, activo, vigente y cuyo resultado aún es incierto, porque si acaso no existiera ese proceso o actuación porque ya terminó daría lugar a la existencia de cosa juzgada que se tramita

como excepción de mérito; (ii) las pretensiones en ambos procesos deben ser idénticas, al punto que si termina normalmente una causa judicial hace las veces de cosa juzgada frente a la otra, por lo que debe valorarse el objeto del litigio, la causa jurídica y la finalidad de la disputa; (iii) debe existir identidad de partes y (iv) igualmente identificación en los mismos hechos porque son los fundamentos estructurales de las pretensiones.

Finalmente, tampoco se avizora la configuración de un «*pleito pendiente*» porque ciertamente no existe evidencia fehaciente de la actuación surtida en el Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá D.C., toda vez que la defensa del demandado no aportó prueba si quiera sumaria de la actuación, ni siquiera el auto admisorio de dicho trámite y, aún si se guiara este despacho únicamente por los argumentos expuestos es fácil colegir que efectivamente se trata de un litigio en curso entre ambas partes, pero no existe identidad de pretensiones ni hechos, porque en el proceso divisorio la finalidad es disolver la comunidad, liquidarla y entregarle a cada comunero lo que le corresponde, mientras que en esta causa se busca determinar la existencia de obligaciones que en su momento pagó la demandante y quiere repetir contra el demandado en su calidad de copropietario.

El apoderado judicial del demandado debió haber aportado todas las pruebas que pretendía hacer valer y no lo hizo, sin que este despacho pueda indistintamente acudir a elementos probatorios inexistentes para sustentar el pedimento de la defensa (arts. 101 y 164 CGP).

En este punto, no hay lugar a declarar la prosperidad de alguna de las excepciones previas alegadas por carencia de material probatorio y deficiencia argumentativa de la defensa, por lo que, ante las mismas, habrá de negarse y continuar con el presente trámite (art. 101 CGP), en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR las excepciones previas denominadas «*falta de jurisdicción y competencia*», «*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de las pretensiones*» y «*pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto*» formuladas por la parte demandada.

SEGUNDO. CONDENAR en costas a la parte demandada por haberse resuelto desfavorablemente las excepciones previas formuladas, debiendo las mismas ser liquidadas por secretaría una vez terminado el proceso (inc. 2° num. 1° art. 365 CGP).

TERCERP. FIJAR como agencias en derecho a cargo de la parte demandada la suma de \$ 500.000,00 Mc/te (inc. 2° num. 1° art. 365 CGP; num. 8° art. 5° Acuerdo PSAA16-10554 de 2016).

QUINTO. CONTINUAR con el trámite de la demanda principal conforme los autos de esta misma fecha.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE (3),

Estado No.37 del 29/08/2022 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria
--

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
LA JUEZ**

Firmado Por:
Milena Cecilia Duque Guzman
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3be2cecd04fcaff41ccdb2ef2843bf95bd812928b4771f437705f02bed817f1**

Documento generado en 25/08/2022 09:50:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>